

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6362-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>20/11/2017</b>	08:59:16.9...	3

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 112-1174 del 17 de octubre del 2017, se dio inicio al trámite ambiental de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitado por la sociedad **I.A.T. S.A.S**, identificada con Nit 811.011.704-6 1, a través de los señores **JUAN ALBERTO PRIETO BERDUGO** identificado con cedula de ciudadanía número 71.663.039, en calidad de Representante Legal y **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía 15.438.778, quien actúa en calidad de Autorizado, para construcción del descole de aguas lluvias provenientes del proyecto "SANTA MARIA CAMPESTRE" en la quebrada San Antonio, en beneficio del predio identificado con FMI 020-76427, localizado en el sector San Antonio del Municipio de Rionegro.

Que la Corporación, a través de su grupo técnico evaluó la información presentada y realizó visita técnica el día 2 de noviembre del 2017, generándose el Informe Técnico N° 112-1398 del 10 de noviembre del 2017, a fin de conceptuar sobre la viabilidad ambiental de autorización de ocupación de cauce, en el cual se realizaron unas observaciones y en donde se concluyó:

"(...)"

**4. CONCLUSIONES**

4.1 El caudal máximo para el período de retorno ( $T_r$ ) de los 100 Años es:

Parámetro	Microcuenca 1
Nombre de la Fuente:	Q. San Antonio
Caudal Promedio $T_r$ 100 años [ $m^3/s$ ]	56.96
Capacidad estructura hidráulica [ $m^3/s$ ]:	N.A.

4.2 Es factible autorizar la ocupación de cauce para la descarga de la red de aguas lluvias a la Quebrada San Antonio, provenientes del proyecto "SANTA MARIA CAMPESTRE", en beneficio del predio identificado con FMI 020-76427, localizado en el sector San Antonio del Municipio de Rionegro.

4.3 La obra hidráulica a implementar no interfiere con el flujo del caudal del período de retorno ( $T_r$ ) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado.

4.4 Con la información presentada es factible autorizar la siguiente obra:

Número de la obra	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
1	Descole Agua Lluvia	75	23	25.43	6	07	33.02	2097.50

"(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el Artículo 80 Constitucional, establece por su parte que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, *"...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que: *"...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."*.

Que el Artículo 120 del Decreto-Ley en comento, establece que: *"...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado..."*

Que, así mismo, el Artículo 121 y 122 de la norma antedicha, señala que: *"...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento..."*. Y *"...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión..."*.

Entretanto, el Artículo 132 del señalado Decreto-Ley, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"*.

Que el Artículo 2.2.3.2.1.1 Inciso 2, del Decreto 1076 de 2015 señala que: *"...la reglamentación de las aguas, ocupación del cauce y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso"*

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 Ibídem dispone que: *"...la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N°112-1398 del 10 de noviembre del 2017, se entra a definir lo relativo al trámite ambiental de autorización de ocupación de cauce, solicitado por la sociedad **I.A.T. S.A.S**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Subdirector de Recursos Naturales es competente para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **I.A.T. S.A.S**, identificada con Nit 811.011.704-6 1, a través de los señores **JUAN ALBERTO PRIETO BERDUGO** identificado con cedula de ciudadanía número 71.663.039, en calidad de Representante Legal y **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía 15.438.778, quien actúa en calidad de Autorizado, para construcción del descole de aguas lluvias provenientes del proyecto "SANTA MARIA CAMPESTRE" en la quebrada San Antonio, en beneficio del predio identificado con FMI 020-76427, localizado en el sector San Antonio del Municipio de Rionegro, con las siguientes especificaciones:

Obra N°		1	Tipo de la Obra:				Descarga aguas Lluvias		
Nombre de la Fuente:			Quebrada San Antonio				Duración de la Obra:		
							Permanente		
Coordenadas						Altura (m):		0.6	
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	Ancho (m):		0.6	
75	23	25.43	6	07	33.02	2097.50	Longitud (m):		4.05
							Diámetro (m):		0.68
							Capacidad (m³/s.):		N.A.
Observaciones:									

**PARÁGRAFO:** Esta autorización se otorga considerando que la obra referida se ajusta a la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo) presentada en los estudios que reposan en el expediente N°05615.05.28842.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente autorización de ocupación de cauce se otorga de manera permanente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Autorización de ocupación de cauce conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la sociedad **I.A.T. S.A.S**, a través de los señores **JUAN ALBERTO PRIETO BERDUGO**, en calidad de Representante Legal y **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ**, quien actúa en calidad de Autorizado, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Conservar la topografía natural de la llanura de inundación y procurar que las obras construcción de los descoles queden por debajo del nivel del terreno, de modo que no afecten las líneas de flujo del caudal de período de retorno de los 100 años de la fuente receptora.
2. Una vez se dé inicio a los trabajos para implementación de la obra autorizada de aviso a la corporación con el fin de realizar el control y seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que en caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a las obras autorizadas, se deberá solicitar la modificación de la Ocupación de Cauce para su evaluación y aprobación, conforme a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

**ARTÍCULO QUINTO:** Lo dispuesto en esta Resolución, no confiere derecho de servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Autorización que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** No podrá usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a La Corporación, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO NOVENO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al al Grupo de recurso Hídrico de la Corporación, para su conocimiento y competencia para efectos de control y seguimiento, a fin de verificar y aprobar las obras autorizadas.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO: INFORMAR** que la corporación declaró en ordenación la cuenca del Río Negro a través de la Resolución 112-4871 del 10 de octubre de 2014, en la cual se localiza la actividad para el cual se autorizó la presente ocupación de cauce.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR**, que, en el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca hidrográfica y la aprobación del plan de ordenación y manejo, CORNARE, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente, los cuales tendrán carácter transitorio.

**PARÁGRAFO:** Una vez se cuente con el Plan de Ordenación debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto, en concordancia con el Artículo 2.2.3.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad I.A.T. S.A.S, a través de los señores **JUAN ALBERTO PRIETO BERDUGO**, en calidad de Representante Legal, y **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ**, quien actúa en calidad de Autorizado.

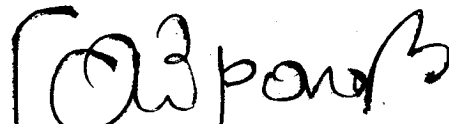
**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Coronare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** INDICAR que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** ADVERTIR al usuario que no podrá hacer uso de la autorización hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**  
Proyectó: Sergio Andrés Barrientos Muñoz / Fecha: 17 de noviembre del 2017/Grupo Recurso Hídrico  
Revisó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero  
Expediente: 05615.05.28842  
Proceso: Tramite Ambiental